



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCA QUINDÍO

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandante para que atemperara la demanda a los postulados del artículo 87 del Código General del Proceso, y en tiempo oportuno presentó escrito, mediante el cual manifiesta que la demanda se dirige contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JULIO CÉSAR REYES., sin embargo se observa que se omitió acompañar nuevo poder en el cual se indique claramente que la demanda se dirige contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JULIO CÉSAR REYES, amén de que también se omitió hacer manifestación alguna respecto a si se conoce sí o no que se hubiere iniciado el proceso de sucesión del causante. Hábiles los días 22, 25, 26, 27 y 28 de octubre de 2021.

Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sonia Edit Mejía Bravo'.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO*

Calarcá Quindío, tres de noviembre de dos mil veintiuno.
Rdo. 2019-00109
Inter. 1528

Mediante proveído del diecinueve (19) de octubre de 2021, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda que para proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formula a través de apoderada judicial la señora **LIBIA REYES MEJÍA.**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, en contra del señor **JULIO CÉSAR REYES.**, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, y, para efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

Como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro de la oportunidad legal, en la forma que se dejó consignada en el auto de fecha 10 de agosto de esta anualidad, habida cuenta que si bien, en el escrito de subsanación, indicó que la demanda se dirige contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JULIO CÉSAR REYES., también lo es, que en el plenario brilla por su ausencia el memorial poder conferido por la demandante a la profesional del derecho que suscribe el escrito de subsanación, y, en el cual se especifique claramente que se le confiere facultad para dirigir la demanda contra los herederos indeterminados del referido causante, amén de que también se omitió hacer manifestación alguna respecto a si se conoce sí o no que se hubiere iniciado el proceso de sucesión del causante, tal como lo prevé el artículo 87 del Código General del Proceso, es procedente entonces en este caso, aplicar el efecto jurídico consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como es, el rechazo de la demanda en referencia, con la consecuente, devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formula a través de apoderada judicial la señora **LIBIA REYES MEJÍA.**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, en contra del señor **JULIO CÉSAR REYES.**, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: DEVUELVANSE, a la parte actora y sin necesidad de desglose, los anexos acompañados con el libelo demandatorio.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO
SEMB

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

745affd0a250138245460e8f572361ddb2cbe4c2f7975c124efc52deccc122bb
Documento generado en 03/11/2021 03:21:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>